



Caso N° 0133-17-EP

Juez ponente: Abogado Francisco Butiñá Martínez

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Guayaquil, 02 de marzo de 2017, las 13:26.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 08 de febrero de 2017, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruíz Guzmán en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0133-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 11 de enero de 2017.- **Legitimada activa.-** María Fernanda Rigail Pons, por sus propios derechos, actora en juicio de alimentos congruos planteado contra Carlos Alberto Avellán Arteta.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto resolutorio expedido por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 25 de noviembre de 2016, a las 08h34; y el auto de 12 de diciembre de 2016, a las 11h42.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, así como el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, respectivamente.- **Antecedentes.-** 1.- El 16 de diciembre de 2015, la señora María Fernanda Rigail Pons presentó demanda de alimentos congruos en contra de Carlos Alberto Avellán Arteta, en la suma de US\$35.000 dólares de los Estados Unidos de América. 2.- El juez de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Quito, mediante auto resolutorio de 20 de septiembre de 2016, fijó la pensión alimenticia en US\$1.224 dólares de los Estados Unidos de América, auto que fue recurrido ante la Corte Provincial. 3.- La Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, mediante auto resolutorio de 25 de noviembre de 2016, las 08h34, aceptó parcialmente el recurso de apelación y fijó los alimentos congruos en US\$2.000 dólares de los Estados Unidos de América. 4.- El 29 de noviembre de 2016, la ahora legitimada activa solicitó la ampliación del auto resolutorio, recurso que fue atendido mediante auto de 12 de diciembre de 2016, las 11h42.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-**

En lo principal, la accionante manifiesta que: "(...) los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, en el **CONSIDERANDO TERCERO**, numeral 2, sostienen que los interrogatorios formulados por las partes dentro de la confesión judicial **-no tienen relación con la pertinencia de la causa, por lo que no aportan al esclarecimiento de los hechos-**; sin embargo, en el **CONSIDERANDO CUARTO "CONSIDERACIONES LEGALES"**, fundan su decisión, en las respuestas dadas por la actora precisamente a esos interrogatorios descalificados por aquellos, situación que conlleva una "falta de coherencia" entre la premisa y la conclusión. (...) En el auto de fijación de alimentos congruos, no existen las consideraciones con la vinculación de la norma jurídica a través de la cual, en la parte resolutive de dicho auto se traslada a terceros; es decir, a los padres de la actora, una obligación que compete exclusivamente al cónyuge que abandona injustificadamente el hogar." Finalmente, señala que: "Ningún juez puede emitir una resolución, auto o sentencia, basado en su "parecer", en su "criterio personal" o en sus "propias ideas" sino sobre hechos probados, más aún cuando en el **CONSIDERANDO TERCERO** del auto resolutorio, esta misma Sala sostiene que el principio de verdad procesal, ordena que las juezas y jueces, deben resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. De lo expuesto, se demuestra que el auto contradictorio de fijación de alimentos congruos, expedido por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, el 25 de noviembre de 2016, a las 08H34; incumple el requisito de "motivación lógica", esto debido a que no existe "coherencia" entre la premisa y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; y, no existe una vinculación de la norma jurídica frente a la resolución adoptada (...)".- **Pretensión.**- La accionante solicita que se acepte a trámite la acción, y que en sentencia se disponga: a) declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; b) aceptar la acción extraordinaria de protección, y, c) como medida de reparación integral que se ordene que el señor Carlos Avellán Arteta restituya a su favor los alimentos congruos que recibía de su parte.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 18 de enero de 2017, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas,





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **0133-17-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Francisco Butiá Martínez
JUEZ CONSTITUCIONAL


Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Guayaquil, 02 de marzo de 2017, las 13:26.


Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0133-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de marzo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 02 de marzo del 2017, a la señora María Fernanda Rigail Pons, en la casilla constitucional **393**, y mediante el correo electrónico karina.jara@molinayco.com; y, al señor Carlos Alberto Avellán Arteta, en la casilla constitucional **1079**, y mediante los correos electrónicos fjaramillo@jaramillodavila.com; djaramillo@jaramillodavila.com, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 117

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2777-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0019-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0031-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0048-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
MARÍA FERNANDA RIGAIL PONS	393	CARLOS ALBERTO AVELLÁN ARTETA	1079	0133-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
-	-	DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO	086	1098-12-EP	SENTENCIA NRO. 046-17-SEP-CC DE 22 DE FEBRERO DEL 2017
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ADRIANO LUDOVICO MONTENEGRO GÓMEZ	215	-	-	0113-16-IN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
MARIO EDUARDO CRESPO RUBIO	215	-	-	0103-16-IN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
DIRECTOR GENERAL Y DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0124-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
JESSICA JOHANA MONSERRATE MUÑOZ SOLORZANO	351	-	-	1751-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017


IVÁN PATRICIO ASITIMBAY GUZMÁN	166	DIRECTORA NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADA DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	0234-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(16) DIEZ Y SEIS**


QUITO, D.M., 07 de marzo de 2.017


Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



 CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 7 MAR. 2017

Fecha:.....
Hora: 15:45 
Total Boletas: 16

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: martes, 07 de marzo de 2017 16:06
Para: 'karina.jara@molinayco.com'; 'fjaramillo@jaramillodavila.com';
'djaramillo@jaramillodavila.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DENTRO DEL CASO Nro.
0133-17-EP
Datos adjuntos: 0133-17-EP-auto.pdf

